

Honorable  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SALA LABORAL**

Dra.

E. S. D.

|              |  |
|--------------|--|
| Referencia : | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| Demandante : | PAOLA ANDREA COLORADOR CRUZ            |
| Demandado :  | RENTING COLOMBIA S.A.                  |
| Asunto :     | ALEGATOS DE CONCLUSION                 |
| Radicación : | 76001310501420160021701                |

DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO , mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.105.801 de Cali, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional No. 193974 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ , mayor de edad, y residentes en la ciudad de Cali, identificada con cedula No. 66.923.049 de Cali (Valle) , del proceso en referencia y dentro del término legal oportuno, presento alegatos de conclusión a saber que:

Mi poderdante se vinculó laboralmente con la empresa RENTING COLOMBIA S.A. mediante contrato indefinido, con fecha de iniciación el día 16 de Marzo de 2010, para el cargo de asesora comercial de vehículos usados, este contrato se terminó el día 20 de agosto de 2014, por terminación unilateral con justa causa según la empresa contratante.

La asignación laboral por la prestación de servicios de la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ, fue pactado por UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000) salario básico más comisiones, pagadero por quincenas, por los dos primeros meses, y a partir del tercer mes se harán las comisiones respetando como básico dos salarios mínimo en caso de que las comisiones no superen ese valor.

Las funciones de mi poderdante la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ, en el cargo de asesora comercial, era la de informar al cliente las características del vehículo, enseñarlo tanto físicamente como toda su documentación y proceder a realizar la separación del mismo y por ultimo su contrato de compraventa y entrega. La empresa a tiene para sus empleados unas consideraciones en cuanto al precio , les daban el 8% de descuento para realizar dos compras en el año (usted puede hacer las compras que quiera pero solo a dos de ellas le otorgaban el descuento en la compra) la condición es que se debe presentar copia del carnet de empleado, este vehículo debe ser facturado y traspasado al empleado o a su grupo familiar en primer grado de consanguinidad, en ninguna parte dice si al otro día de salir la tarjeta de propiedad pueda traspasarlo nuevamente a un tercero( No existe una cláusula de permanencia con el mismo). Por otro lado cabe aclarar que una vez queda confirmado en el sistema la compra de un vehículo el sistema da automáticamente 24 horas para realizar el primer abono (esto aplica para cualquier venta)

El día 20 de agosto de 2014 le informa la empresa RENTING COLOMBIA S.A. mediante comunicación que terminan su contrato de trabajo unilateralmente y con justa causa (según su empleador), la situación por el cual lleva al despido de la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ, fue considerar que de acuerdo a lo que para ella era la política de negocio para la empresa fue causal de despido con justa causa, toda vez que Argumentan que PERMITÍO O FACILITÓ, POR ACCION U OMISION, OPERACIONES IRREGULARES Y/O ILICITAS, Y tolerar el incumplimiento de las políticas por parte de sus colaboradores o de aquellos empleados a quienes en ejercicio de sus funciones debe controlar. Cuando los hechos de los sucesos direccionan una situación expresado por la poderdante de acuerdo en lo siguiente:

Un compañero señor OSCAR LOZADA (trabajaba en la misma oficina de mi poderdante pero en el departamento de tramites) envía un correo donde le dice que está interesado en un vehículo, y que le gustaría saber en qué precio le queda y como debe proceder, la señora PAOLA COLORADO responde su correo indicándole sus inquietudes. Él le informa al día siguiente que ya realizó el pago y mi poderdante en aras de sus funciones procede a elaborar el contrato de compra venta junto con los demás documentos para su correspondiente firma, pero este informa mediante la auxiliar de mi poderdante llamada LUISA FERNANDA BUENO, que ya no puede comprar el vehículo, además de preguntarle cual es el procedimiento para la devolución del dinero y le da una breve explicación de sus motivos personales. La auxiliar LUISA FERNANDA BUENO le comenta a mi poderdante que OSCAR LOZADA (compañero de trabajo), está muy preocupado, y que al parecer la compra no era para él si no para ANDRES FELIPE (este le solicitó a Oscar comprar un vehículo para que le dieran el descuento de empleado ya que él no tenía en mente comprar ese año y en cambio ANDRES FELIPE ya había hecho uso de sus dos descuentos).

El negocio que dio lugar a desencadenar todo este problema a mi poderdante nunca se llevó a su término, por que el empleado nunca firmo y el negocio se anuló devolviéndose el dinero. En el llamado a descargos y la persona que dio el dinero (ANDRES FELIPE) y quien solicito el favor a el señor OSCAR, además expresó a mi poderdante que si había un culpable de lo sucedido ese era él, pero que pensaba que tampoco era culpable al punto de despedirlo porque él no había cometido nada grave.

"La mencionada decisión por parte de la empresa RENTING COLOMBIA S.A. la toman según ellos amparados en lo consagrado en el artículo 62 del literal "a" numeral 6 del CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO el cual reza: "cualquier violación grave de las obligaciones o prohibiciones especiales que incumben al trabajador de acuerdo al artículo 58 y 60 del código sustantivo del trabajo (este dice son obligaciones del trabajador realizar personalmente la labor en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las

órdenes e instrucciones que de modo particular imparta el patrono o sus representantes.

Manifiesta mi poderdante señora PAOLA COLORADO, que en ninguna obligación o prohibición de su cargo o de sus funciones ya que realizó el procedimiento de acuerdo a las instrucciones como Asesora comercial, respetando los pasos, tiempos, procedimientos e indicaciones de una venta y cumpliendo con las indicaciones del reglamento dando a un empleado el descuento que se otorga y solicitando al mismo su respectivo carnet y copia de la cedula para ser enviado a la persona indicada.

Otra causa para dar terminado el contrato de la señora PAOLA ANDREA COLORADO, según su empleador fue el aprovechar indebidamente para sí o para un tercero, la relación comercial con clientes, proveedores o usuarios de la compañía a fin de obtener de estos préstamos u otro tipo de beneficios o favores en consideración a sus condiciones de empleo de la compañía y/o a cambio de la prestación de los servicios que la compañía ofrece.

La señora PAOLA COLORADO se defiende de esta acusación manifestando que en ningún momento ni en este caso ni en ningún otro ha recibido favores económicos o materiales de ninguno de los compañeros o clientes externos. No podrían asegurar sin la carga de la prueba para dicha acusación por que la señora PAOLA COLORADO en su defensa argumenta no haber cobrado dineros fuera de su salario y comisiones para los cuales fue contratada y la empresa no puede demostrar lo contrario y basa su decisión en supuestos.

En los descargos realizados a las personas involucradas en especial Andres felipe Rojas, que fue quien solicito a Oscar el favor de comprar el vehículo, el aclara que nunca le ofreció a mi representada PAOLA ANDREA COLORADO dineros ni a las personas que le colaboraron en la compra de los vehículos.

En el acta a los descargos realizados a Oscar lozada el mismo manifiesta que el Cree que mi representada señora PAOLA ANDREA COLORADO tiene conocimiento de la negociación que quiere hacer Andres felipe Rojas , por el hecho que este le indica que sea a mi representada señora PAOLA COLORADO, quien dirija el correo solicitando la compra del vehículo , (trámite normal de interno de la empresa), pero aclaro que esto se dio de esa manera porque una vez los vehiculos salian para la venta al público se le daba la prioridad de negociarlos al asesor que le signaran en este caso mi representada PAOLA COLORADO. Por 24 horas, es por esto que solo la señora PAOLA COLORADO podia vender ese carro a el o a cualquier otra persona . Ellos como empleados de Renting conocian perfectamente el procedimineto (Esta estipulado en las politicas de negociación de vehiculos de Renting) y sabian que si no le pedian al asesor que les vendiera , mi

representada podía venderlo a cualquier otra persona por que era esa su función en su cargo de ASESORA COMERCIAL.

Fue este el motivo que escogieran a mi representada y no como ellos quieren hacer ver las cosas, o como el señor Oscar asumió que sucedió en su acta de descargos.

Es también importante resaltar que en los descargos que le realizan a JOSE DREYER APOLINDAR otra de las personas que en algún momento Andres felipe R. solicita que le compre un vehículo en su nombre. Le preguntan que si el cree que Andres felipe y mi representada negociaban insinuando que manejaban una comercialización de los vehículos que posteriormente el compraba a través de otra persona y este dice que SI por que "el solo firmaba y entre Andrés y PAOLA ANDREA COLORADO (mi representada) negociaban". **Pero en la respuesta que da a la pregunta de numeral 6 de los descargos, este afirma lo contrario:** "Los Carros que he comprado para familiares o amigos, los he negociado directamente con el asesor correspondiente y hasta manifiesta que **la última compra la realizo con la otra asesora Conny santa.** Entonces me pregunto hace los negocios directamente o solo los firma?

A raíz de todo este proceso, y pese a que la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ tenia crédito de vivienda y vehículo con Bancolombia (Empresa del mismo Grupo) la empresa RENTING COLOMBIA S.A., no investigaron para llegar a la presunción de la buena fé que ella demostró durante los casi cinco años de vinculación laboral, destacándose por ser reconocida como la mejor asesora comercial de la gerencia durante el año 2012-2013,

Si bien es cierto, esto trajo consigo grandes perjuicios psicológicos, económicos y familiares, hasta el hecho de tener que vender su casa, vehículo, y encontrarse en procesos ejecutivos con entidades financieras, de hecho **declararse en insolvencia económica**, proceso que cursa en el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, bajo radicación No.2015-1324, (como se demuestra en el acápite de pruebas documentales de la demanda), para poder liquidar sus obligaciones resultado todo ello por este mal procedimiento por parte del empleador empresa RENTING COLOMBIA S.A. Con base en todo lo anterior, y a la decisión de la empresa RENTING COLOMBIA S.A. de dar por terminado el contrato laboral unilateralmente con justa causa "según la empresa".

Me traslado Honorable Magistrada a las respuestas de mi representada en su diligencia de descargos en las preguntas claramente cuenta los hechos y las funciones realizadas en su cargo sin exceder las políticas en compra de vehículos para empleados con descuento del 8% de dos por año a cada empleado (es importante tenerlo en cuenta), toda vez que ella no solo atendía como clientes compañeros de oficina Andrés felipe Rojas , Jose dreyer , Oscar Lozada , sino a otros tantos de la misma oficina , ya que su atención y buena disposición hacían que la buscaran a ella para realizar dichos negocios , como es el caso de : Conny

santa, Laureano Velez, Henry arisabaleta, Isabel cuadros, Jhonatan entre otros. Muchos de ellos realizaron 2 compras en el mismo año o compraron otro vehículo al año siguiente.

Ahora Honorable Magistrada obsérvese el acta de diligencia de descargos de JOSE DREYER APOLINDAR GUAYARA, (testigo parte demandante) las respuestas son acertadas a que mi representada señora PAOLA ANDREA COLORADO **no tiene nada que ver** con la supuesta comercialización de vehículos, y que mal hace la empresa RENTING COLOMBIA S.A. insinuar que tiene un negocio montado de comercialización de vehículos cuando nunca se ha demostrado verazmente que vendió más de dos carros al mismo empleado por año con el descuento del 8%, esto viéndose como un simple acto de calumnia que le costó a mi representada todo un perjuicio económico, teniendo en cuenta el crédito que la misma entidad BANCOLOMBIA acababa de desembolsar para la compra de su vivienda y vehículo, todo por simples "supuestos".

Con mi representada no se vio por parte del empleador el beneficio de la duda, por lo contrario siempre la implicaron en actos donde ella solo realizaba su gestión dentro de los parámetros a su cargo de ASESORA COMERCIAL, destacándose por ser reconocida como la mejor asesora del año. Actos que dejan entre dicho todas las acusaciones contra ella.

Ahora bien, en la audiencia el Juez laboral, enfoco todo el interrogatorio tanto de los testigos como al de las partes en el procedimiento de la venta, según la empresa (proceso ilegal) teniendo en cuenta que cada empleado contaba con el 8% de descuento en compra de vehículo en su primera línea de consanguinidad, obteniendo solo dos vehículos al año, ANDRES FELIPE y OSCAR LOZADA quienes fueron las personas que estaban presuntamente involucradas en dicha negociación, cuando el interrogatorio debió ser basado en por que se vinculaba a mi representada PAOLA ANDREA COLORADO en todo este suceso? Ella en función de su cargo de ASESORA COMERCIAL cumplió con lo que a su cargo le corresponde como es el de informar al cliente las características del vehículo, enseñarlo tanto físicamente como toda su documentación y proceder a realizar la separación del mismo y por ultimo su contrato de compraventa y entrega esto cuando ya todo fuera aprobado, todo esto en conjunto con la autorización del conducto regular para dicha negociación, pues el estudio de cada compra y más aún si es de un empleado de la empresa es deber de la misma empresa corroborar que cumple todos los requisitos para adquirir el beneficio del descuento del 8% del valor del vehículo, pero NO ES procedimiento en el que mi representada se decidía o autorizara pues como bien lo dije es la ASESORA COMERCIAL" no son más las funciones como para verse implicada en todo ese manejo improcedente según la empresa. Así mismo lo manifiesta el abogado de la parte demandada en su contestación al hecho número TERCERO al responder lo siguiente:

"para el caso de vehículos, todos los empleados del Grupo Bancolombia podrán realizar compras con descuento".

Como se puede observar en el transcurso de la audiencia del despacho catorce laboral, las causas a las que fue acusada mi representada como FALTA GRAVE no son demostradas y mucho menos comprobadas, toda vez que el interrogatorio debió ser

basado en los procedimientos de sus funciones en su cargo de ASESORA COMERCIAL, NO en cuantos vehículos compraron. (infortunadamente el señor OSCAR LOZADA no pudo ser testigo nuestro porque había salido fuera del país), pero se pudo contar con el testimonio de JOSE DREYER APOLINDAR Y ANDRES FELIPE, pues no era el proceso ordinario laboral para demostrar si ellos ANDRES FELIPE Y OSCAR LOZADA eran o no responsable de una negociación que según para la empresa es prohibida, pues no son ellos la parte demandante, y aun siendo así, las preguntas en la audiencia fueron mal formuladas por el juez, ya que hizo caer en un error al señor ANDRES FELIPE preguntando cuantos vehículos compro en el año, cuando ellos pueden comprar varios al igual que su familia, no hizo énfasis ni precisó en su respuesta que todos no fueron con el beneficio del descuento del 8% al que tienen autorizados por ser empleados del concesionario, simplemente respondieron que compro más de dos carros y obviamente no era esto prohibido.

El principal enfoque de la audiencia era comprobar que si mi representada PAOLA COLORADO incurrió en FALTA GRAVE con el procedimiento de la venta de vehículos y demostrar que tenían pruebas de que ella conocía la fuente de ingresos con los cuales los señores Oscar Lozada y Jose Dreyer Apolindar compraron vehículos. Pero las preguntas se limitaron a consultar cuantas compras al año realizo cada uno. Esto está en la base de datos de la compañía y en soportes de correo corporativo, ya que cada negocio quedaba soportado. Correos electrónicos que se aportaron como prueba del manejo de la negociación por la cual acusan a mi representada de FALTA GRAVE.

Cabe resaltar la importancia que tiene las pruebas aportadas en el proceso de nuestra parte:

#### ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

*Apoyados en el artículo 64 modificado, ley 50 de 1990, artículo 6º modificado ley 789 de 2002, artículo 28, el cual reza lo siguiente: " en todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.*

*En caso de terminación unilateral del contrato sin justa causa comprobada por parte del empleador o si este da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos señalados por la ley.*

*Referente al caso que nos concierne en la presente demanda, y basados en los hechos, existió por parte del empleador despido sin justa causa, en la toma de la decisión sin determinar la responsabilidad objetiva en que fue incurrida supuestamente la señora PAOLA ANDREA COLORADO CRUZ., este despido constituye una anomalía por cuanto atenta contra el principio de estabilidad en el empleo, principio que es clave en el derecho individual del trabajo, toda vez que la tendencia natural de la actividad profesional es precisamente su continuidad y permanencia en el tiempo hasta los límites de su propia capacidad profesional, como bien lo dice la corte constitucional en la sentencia 1507 de 2000 la tabla*

del artículo 64 del CST es un "mecanismo en protector" tanto del trabajo como de la estabilidad.

**TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO SIN JUSTA CAUSA ART.64 CODIGO LABORAL -SUSTANTIVO DEL TRABAJO Y DEL PROCEDIMIENTO LABORAL. Modificado. Ley 50 de de 1990, art 6º Modificado. Ley 789 de 2002, art. 28.**

En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los trabajadores que al momento de entrar en vigencia la presente ley, tuvieran diez (10) o más años al servicio continuo del

empleador; se les aplicará la tabla de indemnización establecida en los literales b), c) y d) del artículo 6o. de la Ley 50 de 1990, exceptuando el párrafo transitorio, el cual se aplica únicamente para los trabajadores que tenían diez (10) o más años el primero de enero de 1991.

**PRETENSIONES:**

Es por todo lo anterior honorable magistrada, que solicito **REVOCAR** la sentencia proferida por el despacho CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO objeto del Recurso de Apelación que nos ocupa, donde absuelve la responsabilidad de la parte demandada RENTING COLOMBIA S.A. y que por lo contrario se declare demostrado el **DESPIDO SIN JUSTA CAUSA** y **CONDENE** a RENTING COLOMBIA S.A. al pago de la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda:

- La indemnización por despido unilateral SIN JUSTA CAUSA la que por ley tiene derecho y hacía parte de su liquidación por el tipo de contrato **INDEFINIDO** en los años que laboro para RENTING COLOMBIA S.A. la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZCIENTO OCHO MIL PESOS (\$13.418.000)**, basados en el salario con que realizaron la liquidación definitiva al momento de la demanda.
- La indemnización moratoria según artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, debido al **NO** pago de la indemnización por despido SIN JUSTA CAUSA al que tuvo derecho gracias al tiempo que perduro el contrato individual de trabajo a **TERMINO INDEFINIDO** y que hacía parte de su liquidación desde el día 16 de marzo de **2010** hasta el 20 de agosto de **2014** y que la empresa **OMITE DE MANERA ARBITRARIA POR PRESUNCION** cuando injustamente termina de manera unilateralmente dicho contrato, perjuicio que ocasiona en mi representada una decadencia económica total, hasta el punto de encontrarse en un proceso de Declaración de Insolvencia del cual no sale bien librada, además de sus reportes negativos en las centrales de riesgos, y un sin número de problemas financieros a raíz de un **DESPIDO INJUSTIFICADO** sin prueba de ello que así lo demuestre pero si demostrando la empresa mala fe al pretender vincular a mi representada en hechos de los cuales no aportaron pruebas contundentes.
- Condenar además en Intereses de mora y/o la indexación por corrección monetaria que se causen sobre la suma adeudada.
- Las agencias en derecho y costas del proceso.

De la Honorable magistrada,

Cordialmente;



**DIANA CRISTINA PATIÑO AGREDO**

**CC 29'105.801 de Cali (V)**

**T.P 193.974 del C.S.J**

**Apoderada parte demandante**